SCJ-SR-25-00184
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00076 (2023-R0457864)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 21 **del mes de noviembre del año 2025**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas de generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Banco de Reservas de la República Dominicana;** quien no figura representado ante esta jurisdicción.

SCJ-SR-25-00184
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00076 (2023-R0457864)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00509 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto número 195-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, instrumentado por* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia número 034-2018-SCON-01052, de fecha 12 de octubre de 2018, relativa al expediente número 034-2018-ECON-00468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, doctor* [redacted] *y las licenciadas* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo,

SCJ-SR-25-00184
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00076 (2023-R0457864)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 09 de octubre de 2015, el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), en calidad de prestataria, suscribió con los señores [redacted] (deudor) y [redacted] (garante), un pagaré notarial por la suma de RD$400,000.00, pagaderos en 36 cuotas, a un 12% de interés mensual; **b)** que en fechas 19 de octubre de 2017, 9 y 10 de enero de 2018, el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió los recibos núms. 268593912, 26369703 y 263699134, por concepto de cancelación de préstamo realizado a la cuenta núm. [redacted] por el señor [redacted], por un monto de RD$166,515.47, pago de préstamo realizado a la cuenta núm. [redacted], por el señor [redacted], por el monto de RD$56,035.13 y pago de préstamo realizado a la cuenta núm. [redacted] por el señor [redacted] por el monto de RD$45,182.11; **c)** posteriormente, el Banreservas comunicó al señor [redacted] que sus préstamos se encontraban en mora, por lo que éste se apersonó al banco con el comprobante de depósito de fecha 19 de octubre de

SCJ-SR-25-00184
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00076 (2023-R0457864)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

2017, verificándose que la suma de RD$165,515.74, fue depositada por error, en su totalidad, en la cuenta correspondiente al préstamo núm. [redacted] a nombre del señor [redacted]; **d)** que el 26 de marzo de 2018, el señor [redacted] demandó al Banco de Reservas de la República Dominicana en reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios, acción que rechazada por el tribunal de primer grado, fundamentado en que al verificar la factura núm. 268593912 pudo constatar que el pago fue realizado al préstamo [redacted] a nombre del señor [redacted], y que el demandante no demostró que se haya apersonado por ante la entidad de intermediación financiera a realizar formal reclamación del supuesto error cometido por esta, por lo que la falta consistente en el suministro de información errónea con relación al demandante no fue demostrada, lo anterior según sentencia núm. 034-2018-SCON-01052 de fecha 12 de octubre de 2018; **e)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de cuyo conocimiento resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00825 de fecha 31 de octubre de 2019, que acogió la demanda original; **f)** dicho fallo fue recurrido en casación, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2839 de fecha 28 de octubre de 2022, casó el fallo impugnado y dispuso el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** en efecto, la corte de envío dictó la sentencia objeto del presente

SCJ-SR-25-00184
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00076 (2023-R0457864)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

recurso de casación por cuya parte dispositiva rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en

SCJ-SR-25-00184
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00076 (2023-R0457864)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

SCJ-SR-25-00184
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00076 (2023-R0457864)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 04 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-SR-25-00184
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00076 (2023-R0457864)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

10) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00509 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-SR-25-00184
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00076 (2023-R0457864)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.